



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48753

CAUSA N° 44286-2011 -SALA VII- JUZGADO N°

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "WOLKER CRISTIAN DAVID Y OTRO C. ED GAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- A fs. 7/11 vta. inicia demanda la parte actora contra ED GAR S.A. y GUIA LABORAL S.R.L. Manifiesta que ambos demandantes ingresaron a trabajar en Ed Gar S.A. como auxiliares de distribución, -el coactor Wolker el 2.10.2007 y Munin el 9.01.2008-. Relata que en el mes de mayo de 2010 se les notificó que pasarían a desempeñarse bajo la dependencia de Guía Laboral SRL, informándoseles a los trabajadores que continuarían prestando servicios para Ed Gar S.A. y cumpliendo las mismas tareas. De este modo, a partir de junio comenzaron a entregarse recibos suscriptos por Guia Laboral en los que se consignaba como fecha de ingreso el 1.5.2010. Sin embargo, explica que a partir de agosto de 2010 se les negaron tareas, por lo que el **18.08.2010**, remitieron sendos telegramas intimando a aclarar la situación laboral, ante la negativa de dación de tareas, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido, recibiendo como respuesta de Guía Laboral que debían presentarse a fin de asignárseles nuevo destino laboral, por lo que dicen haberse presentado a trabajar, encontrándose que continuaba la negativa de tareas, motivo por el cual el **30.08.10** procedieron a hacer efectivo el apercibimiento y se dieron por despedidos por exclusiva culpa y responsabilidad de las codemandadas. Ante dicha situación, se solicita la responsabilidad solidaria de las demandadas, practica liquidación y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II- A fs. 78/86 vta. la codemandada Guía Laboral SRL contesta la acción. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos. Relata que la relación se desarrolló con normalidad desde el 01.05.10 hasta mediados de agosto de 2010 en que los actores comenzaron a ausentarse de sus tareas sin aviso ni justificación, aunque pese a ello comenzaron a reclamar por negativa de tareas a ambas codemandadas, por lo que la demandada respondió a los actores notificándoles que se rechazaba tal negativa y los invitaba a presentarse en sus oficinas a los efectos de asignársele un nuevo destino laboral, bajo apercibimiento de considerarlos en abandono de tareas, pese a lo cual se dieron por despedidos el 30-08-11. Impugna la liquidación y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20111735#145301731#20160418074059023



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

III- A fs. 148/155 vta. la codemandada Ed Gar S.A. contesta demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva y defensa de inexistencia de responsabilidad por los hechos demandados. Reconoce los contratos de trabajo con los actores, tal como éstos los describen en su escrito de inicio y señala que la cesión del contrato de trabajo se perfeccionó con su consentimiento y aceptación expresas y por escrito en los términos del art. 229 de la LCT. , por lo que a partir de tal fecha dejó de ser su empleador. De modo tal que considera que existe falta de legitimación pasiva y que no debe responder por hechos posteriores al 01.05.2010. Por ello y demás consideraciones que expone, solicita se rechace la acción con costas.

IV- A fs. 494 la letrada apoderada de la codemandada Ed Gar S.A., por derecho propio, apela por bajos sus honorarios.

V- A fs. 495/501 la parte actora recurre el fallo de primera instancia, en cuanto V.S. rechazara la demanda en virtud de considerar el Juez que los actores no demostraron el incumplimiento que sustentó su decisión rupturista y considera que el despido se produjo como consecuencia de un fraude laboral orquestado por ambas codemandadas. Esta apelación mereció la réplica de la codemandada Guía Laboral ESE S.R.L. a fs. 509. Solicita, pues se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a las demandadas a abonar la indemnización por despido arbitrario, liquidación final, multas 25.323 y multa art. 80 de la L.C.T.

VI- De una lectura detenida de las piezas telegráficas obrantes en autos, las que han quedado acreditadas con el informe de AFIP de fs. 230, surge que los actores intimaron a Guía Laboral SRL para que se les otorgaran tareas adecuadas, bajo apercibimiento de considerarse despedidos. Dicha misiva fue respondida por esta empresa, negando la existencia de negativa de tareas invocadas, e intimándolos a presentarse en el plazo de 48 hs. a efectos de dilucidar cualquier controversia y a asignarles un nuevo destino laboral respetando las condiciones actuales de labor, bajo apercibimiento de considerarlos incurso en la figura de abandono de trabajo.

Considero que en el caso se ha configurado un fraude laboral, toda vez que el traspaso de personal de una empresa a otra, precisamente de servicios eventuales, era realizado para que supuestamente los actores siguieran cumpliendo con sus tareas habituales en el mismo lugar, es decir en la empresa Ed Gar S.A. Sin embargo, se ha hecho notorio el fraude con la carta documento remitida por la empresa Guía Laboral, conforme la cual se intimaba a los actores a presentarse en las oficinas para asignárseles un nuevo destino laboral, respetando las condiciones actuales de labor. En tal sentido, resulta evidente que si se les iba a asignar un nuevo destino laboral, verdaderamente los actores se

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20111735#145301731#20160418074059023



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

encontraban sin tareas, por una parte, y, por la otra Guía Laboral no actuó como verdadero empleador sino como una empresa de servicios eventuales al disponer asignarles un nuevo destino. De lo contrario, si no actuara como una empresa de servicios eventuales, no podría disponer la designación de un nuevo destino.

Advierto, asimismo, que de las notas de traspaso (fs. 114 y 122), Ed Gar S.A., dejaba constancia, entre otras cosas, que no se modificaría el lugar de trabajo. Por otra parte, de las declaraciones testimoniales de Pasquale (fs. 385), Agliati (fs. 387) y Aguirre (fs. 390), surge que les iban a conseguir el empleo que habían arreglado entre las dos empresas, pero que en realidad nunca les consiguieron el empleo ni de chofer ni el puesto de trabajo, por lo que estuvieron unos tres meses llamando y siempre les decían que le iban a conseguir el lugar de trabajo, el que nunca se consiguió quedando a la espera de que Guía Laboral los colocara en un puesto.

Por tanto, y como ya dijera, se advierte claramente el fraude laboral en que se incurriera, por lo que considero que el despido indirecto en que se colocaron los actores, se encuentra ajustado a derecho desde que no se advierte que se les haya otorgado tareas. En tal sentido, se harán acreedores a las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T. Asimismo, les corresponde percibir las vacaciones proporcionales previstas en el art. 156 de la L.C.T. y el S.A.C. proporcional 2º semestre y la multa del art. 2 de la ley 25.323 (ver fs. 221 y 227 e informe Correo Argentino fs. 230).

De igual modo, resulta procedente la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T., toda vez que fue intimada la empleadora a hacer entrega de los certificados de servicios y remuneraciones, de acuerdo con lo que surge de las comunicaciones telegráficas y del informe de Correo Argentino (fs. 230). Cabe destacar que la obligación de entregar dichos instrumentos, nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección y no puede sujetarse el cumplimiento de la misma a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo esa voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y no lo hizo –art. 756 del Código Civil-

No obstante ello, los certificados se encuentran agregados en el expediente a fs. 67/70 para su oportuno retiro por parte de los actores.

VII- Por tanto, a fin de practicar la correspondiente liquidación, tomaré como mejor remuneración normal y habitual para ambos actores la indicada por el perito contador a fs. 362/363 de **\$ 4033**, como fecha de egreso, la que surge del telegrama de

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20111735#145301731#20160418074059023



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

despido, es decir el **30 de agosto de 2010** y como fecha de ingreso la que surge de las notas de traspaso firmadas por los propios actores; es decir para Wolker **2.10.2007** y para Munin **9.01.2008**. En lo que se refiere al salario del mes de agosto de 2010, no surge de la pericia contable que los actores lo hayan percibido, por lo que el pago del mismo debe prosperar.

VIII- Por todo lo expuesto, el coactor Cristian David Wolker, se hará acreedor a la suma que surge de la siguiente liquidación:

Fecha de ingreso: 2.10.2007

Fecha de egreso: 30.08.2010

Mejor remuneración: \$ 4033

Indemnización por antigüedad, art. 245 de la L.C.T.	\$ 12.099
Indemnización sustitutiva de preaviso, art. 232 de la L.C.T.	\$ 4.033
S.A.C. s/ preaviso	\$ 336,08
Remuneración mes de agosto de 2010 e integración.	\$ 4.033
Vacaciones proporcionales 2010	\$ 1.505,11
S.A.C. proporcional 2º semestre	\$ 336,08
Multa art. 80 de la L.C.T.	\$ 12.099
Indemnización art. 2º Ley 25.323	\$ 10.250,54

TOTAL \$ 44.691,80

Por su parte, al coactor Leandro Damián Munin le corresponde abonar la suma que surge de la siguiente liquidación:

Fecha de ingreso: 9.01.2008

Fecha de egreso: 30.08.2010

Mejor remuneración: \$ 4033

Indemnización por antigüedad, art. 245 de la L.C.T.	\$ 12.099
Indemnización sustitutiva de preaviso, art. 232 de la L.C.T.	\$ 4.033
S.A.C. sobre preaviso	\$ 336,08
Remuneración mes de agosto de 2010 e integración.	\$ 4.033
Vacaciones proporcionales 2010	\$ 1.505,11
S.A.C. proporcional 2º semestre	\$ 336,08
Multa art. 80 de la L.C.T.	\$ 12.099
Indemnización art. 2º Ley 25.323	\$ 10.250,54

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20111735#145301731#20160418074059023



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

TOTAL \$ 44.691,80

En cuanto a los intereses, cabe recordar que con fecha 21 de mayo de 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro, estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses), que morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro de los créditos laborales.

Ahora bien, no puedo dejar de recordar que los intereses constituyen un reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal.

Así, entonces, sobre el monto de condena se liquidarán intereses de acuerdo a esa nueva Acta, desde el 30 de agosto de 2010 (cfr. Art. 255 bis de la L.C.T.) y hasta el momento del efectivo pago (art. 622 del C.C., hoy art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).

IX- De este modo, y como quedó dicho, propongo que la sentencia sea revocada y se condene solidariamente a Ed Gar S.A. y a Guía Laboral S.R.L. en los términos del art. 229 de la L.C.T. , a abonar a los actores, dentro del quinto día las sumas que surgen de las liquidaciones precedentemente practicadas, por lo que de ser compartido el criterio que he dejado expuesto, las costas de primera instancia deben ser dejadas sin efecto. En este sentido, sugiero que se las declare a cargo de las demandadas en forma solidaria (art. 68 CPCC).

Por igual motivo, propongo modificar los honorarios regulados, para lo cual sugiero fijar los de la representación letrada de la parte actora, codemandada Ed Gar S.A. y Guía Laboral SRL., así como los del perito contador en el 16%, 11%, 11% y 7% , respectivamente, del capital de condena con más los intereses, conforme quedó explicado en el considerando respectivo (art. 38 de la ley 18.345 –modificado por ley 24.635- y demás normas arancelarias.

X- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren solidariamente a cargo de las codemandadas (art. 68 CPCC) y se fijen los emolumentos de esta instancia en favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la codemandada Guía Laboral SRL en el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) y 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo regulado por sus actuaciones en origen (art. 14 de la ley 21.839).

Fecha de firma: 15/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20111735#145301731#20160418074059023



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 44286/2011

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 – modificada por ley 24.635-).

Por lo que resulta del acuerdo que precede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el fallo apelado y condenar solidariamente a Ed Gar S.A. y a Guia Laboral S.R.L. a abonar dentro del quinto a Cristian David Wolker y a Leandro Damián Munin, las respectivas sumas de **\$ 44.691,80 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS)** a las que se les agregarán los intereses conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. 2) Declarar las costas en ambas instancias a cargo de las codemandadas en forma solidaria. 3) Fijar los honorarios regulados en favor de la representación letrada de la parte actora, codemandada Ed Gar S.A. y Guía Laboral SRL., así como los del perito contador en el 16% (DIECISÉIS POR CIENTO), 11% (ONCE POR CIENTO), 11% (ONCE POR CIENTO) y 7% (SIETE POR CIENTO), respectivamente, del capital de condena con más los intereses, conforme quedó explicado en el considerando respectivo. 4) Fijar los emolumentos de esta instancia en favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la codemandada Guía Laboral SRL en el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) y 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo regulado por sus actuaciones en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

